

de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

*Acta de Infracción*

III.B.507

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa EMBUTIDOS AMUTIO S.A., con último domicilio conocido en C/Carretera 3 de Baños de Río Tobía y dedicada a la actividad de fábrica de embutidos, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción núm.198/92 de fecha 24-02-1992, que a continuación se detalla:

Que, en virtud de expediente administrativo obrante en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja (listado de Morosidad) y teniendo en cuenta que injustificadamente no fue aportada por la empresa la documentación de Seguridad Social comprendida entre 1-10-91 al 11-2-92, al haber sido rehusada por la misma la citación cursada por correo certificado con acuse de recibo, en la que se le requería a que el 11-2-92 aportara la documentación antes señalada en las Oficinas de esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, se ha constatado que el empresario citado en el Acta no ingresó en forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al periodo de octubre de 1991, afectando a los 7 trabajadores que componen la plantilla.

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE.20 y 22-7), y a los Arts. 25,28,29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización, y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Soc al (BBOOE. 30-12-66 y 26-4-67) así como a los Arts. 71 y 73 del R.Dto. 1517/91 de 11-10, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 25-10-91).

Los hechos referidos y relatados en el Acta constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el acta, no había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario y para su sellado los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado MINIMO de conformidad con los artículos 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 16 de marzo de 1992.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

*Acta de Infracción*

III.B.508

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa LOGROÑESA DE CARNES S.A., con último domicilio conocido en C/Cameros 8 de Logroño y dedicada a la actividad de industria productos alimenticios, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción núm. 205/92 de fecha 25-2-1992, que a continuación se detalla:

Que, en virtud de expediente administrativo obrante en la Tesorería General de la Seguridad Social de La Rioja, se ha constatado que el empresario citado en el Acta no ingresó, en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al periodo de OCTUBRE/91.

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE.20 y 22-7-74), y a los Arts. 25,28,29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización, y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30-12-66 y 26-4-67) así como a los Arts. 71 y 73 del R.Dto.1517/91, de 11-10, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. 25-10-91).

Los hechos referidos y relatados en el Acta constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el acta, no había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario y para su sellado los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado MINIMO de conformidad con los artículos 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 16 de marzo de 1992.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

*Acta de Infracción*

III.B.510

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo D. JUAN ANTONIO APELLANIZ LEON, con último domicilio conocido en C/Cigüeña 53 de Logroño, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción núm. 208/92 de fecha 25-2-92, que a continuación se detalla:

Que en comprobación efectuada los días 7-2-91 y 14-2-91 examinada la documentación relativa a Trabajo y Seguridad Social de las empresas "Ricardo y José María Corcuera Escrich S.L.", núm. Inscripción a la Seg.Social 26/30473, CIF.G-26058388, dedicada a la fabricación de bisutería en el Polígono San Lázaro, Avda. Prado Viejo 27-31 de Logroño y "Fernando Azofra Francia", núm. Inscripción en la Seg.Social 26/24436-15, DNI.16471632-K, dedicada a la venta de bisutería con domicilio en Avda.de La Paz 67-7 de Logroño y del trabajador Juan Antonio Apellániz León, DNI.16545841, domiciliado en c/Huesca 80-2 de Logroño, oídas las partes y visto el Expte. Adtivo. obrante en el INEM, se han observado los siguientes hechos:

1.— El trabajador Juan Antonio Apellániz León prestó servicios para la empresa "Luis Verano León y Ricardo Corcuera Escrich S.L." desde 10-8-87 hasta 30-9-90, fecha en que se produce su baja voluntaria en la misma, con la categoría profesional de especialista, desempeñando trabajos manuales en la actividad de la empresa.

2.— En fecha 13-7-90 la citada Sociedad presenta un escrito de modificación ante la Delegación de Hacienda de La Rioja, por el que comunica la ampliación de la misma pasando a formar parte de ella, Juan Antonio Apellániz León y José María Corcuera Escrich, con una participación del 10% cada uno de ellos estando el 80% restante repartido entre los socios primitivos al 40%.

3.— El 30-9-90, la sociedad presenta nuevo escrito de modificación ante la Delegación de Hacienda de La Rioja, comunicando la baja en la misma de los socios Luis Verano León y Juan Antonio Apellániz León, quedando el ella Ricardo Corcuera Escrich y José María Corcuera Escrich.

4.— Juan Antonio Apellániz León, es contratado el 6-11-90 por Fernando Azofra Francia, como Representante viajante de bisutería, con contrato eventual de 3 meses siendo despedido ocho días mas tarde (el 13-11-90) por no superar el periodo de prueba, según consta n comunicación escrita dirigida al trabajador de 12-11-90.

5.— Juan Antonio Apellániz León solicita las prestaciones por desempleo y pago único de las misma para establecerse como trabajador autónomo en sociedad civil con Luis Verano León, para desarrollar la actividad de fabricación y venta de joyería y bisutería, con una participación del 50% respectivamente en un local de la c/Cigüeña 53 bajo de Logroño.

6.— El citado local es disfrutado en concepto de arrendamiento por Fernando Azofra Francia, quien a su vez subarrienda a Luis Verano y Juan Antonio Apellániz León el 50% de la superficie total del mismo (150 metros cuadrados), correspondiéndoles 75 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta lo expuesto se considera que existen hechos suficientes para concluir que entre la empresa Fernando Azofra Francia y el trabajador Juan Antonio Apellániz León ha existido connivencia para la obtención indebida por parte de éste último de las prestaciones por desempleo, y ello, además, en base a los siguientes datos:

La actividad desarrollada: fabricación y venta de bisutería. El 8-1-91 tiene entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, comunicación de apertura o readaptación de la actividad de empresa ya existente, cuyo nombre social es "Fernando Azofra Francia", estando el centro de trabajo en c/Cigüeña 53 y siendo la actividad económica a desarrollar la fabricación de bisutería.

— La relación de parentesco entre Juan Antonio Apellániz León y Luis Verano León, puestos que son primos.

— El subarriendo de parte del local citado, arrendado por Fernando Azofra Francia para quien ya trabajó Juan Antonio Apellániz León durante el periodo indicado (6-11-90 a 13-11-90).

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 26 de la Ley 31/84 de 2-8 (BOE. 4-8-84) que regula la Protección por Desempleo y al Art. 28.2 del R.Dto. 625/85, de 2-4 (BOE. de 7-5-85) que desarrolla la Ley anterior, en relación con los Arts. 30.3.2 y 30.3.3 de la Ley 8/88 de 7-4, (BOE. 15-4) sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el trabajador que figura como titular de la presente Acta, ha incurrido en connivencia con la empresa Fernando Azofra Francia para